



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

D V

**SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2538/2016**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2538/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por D V, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0410000098216, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“1.- ¿Existe algún permiso otorgado por la delegación para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, y de ser así que fundamento legal tiene?”*

*2.- En caso de que la respuesta al punto anterior sea positiva,*

*¿Quiénes son titulares de dicho permiso dentro de los límites de la delegación?*

*¿Qué alcance tiene? Y*

*¿Específicamente frente a que predios o inmuebles tienen permiso de hacerlo?*

*3.- ¿Qué inmuebles dentro del perímetro de la delegación tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso?*

*4.- ¿Específicamente, que comercios dentro de la delegación cuentan con permiso para la colocación en la vía pública de enseres?” (sic)*

II. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio MAC008-10-110/1163/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:



“ ...

*Al respecto, me permito informar que, por lo que hace al punto número 1, es de hacer notar que esta Dirección Jurídica no es competente para otorgar, en u caso, dichos permisos, sin embargo, es de hacer notar que de conformidad con lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Movilidad del Distrito Federal establecen que la vía pública es inalienable y que ésta debe permanecer libre de cualquier obstáculo que altere la movilidad.*

*Por lo que hace a los puntos marcados con los números 2 y 3, dicha información no es competencia de la Dirección Jurídica a mi cargo.*

*Por lo que hace al punto marcado con el número 4, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se desprende que no existen establecimientos mercantiles que cuenten con permisos para enseres en la vía pública, sin embargo, es de hacer notar que en este momento se encuentra en marcha el programa delegacional de regularización de establecimientos mercantiles con la finalidad de que las inconsistencias que pudieren existir sean subsanadas de conformidad con lo que marcan las disposiciones legales aplicables.*

*...” (sic)*

III. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“Respecto a la pregunta número 1, el ente obligado no informa si ha otorgado permisos o no, únicamente refiere que no es competente.*

*No da contestación a la pregunta número 2 y 3*

*Viola en mi perjuicio los principios pro persona y de máxima publicidad, al omitir contestar con precisión lo solicitado.*

*Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 162879*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Febrero de 2011*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.A. J/95*

*Página: 2027*



*DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad". (sic)*

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la notificación y emisión de una



respuesta complementaria al recurrente con la misma fecha, adjuntando un documento del que se desprendió lo siguiente:

- Copia simple del oficio MAC008-10-100/728/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*Derivado de lo anterior, me permito emitir respuesta complementaria en los siguientes términos:*

*En cuanto a si existe un permiso otorgado por la delegación para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento y fundamento legal, le comunico que este órgano político administrativo no otorga, ni ha otorgado permisos para apartar lugares de estacionamiento en la vía pública.*

*Lo anterior, es así toda vez que la Ley de Movilidad del Distrito Federal en el artículo 15 fracción II, establece que las Delegaciones deberán mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad.*

*Toda vez que la respuesta emitida en el numeral 1 es en sentido negativo, no es posible atender los requerido en el numeral 2.*

*En cuanto a si en el perímetro de la delegación se cuentan con permisos de balizamiento, le comunico que no se localizaron permisos de dicho tipo, asimismo, le comunico que este órgano político administrativo no emite permisos de esa naturaleza.*

*Respecto a los comercios de esta Delegación que cuentan con permisos para la colocación en la vía pública de enseres, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se desprende que no existen establecimientos mercantiles que cuenten con permisos para enseres en la vía pública, sin embargo, es de hacer notar que en este momento se encuentra en marcha el Programa Delegacional de Regularización de Establecimientos Mercantiles con la finalidad de que las inconsistencias que pudieran existir sean subsanadas de conformidad con lo que marcan las disposiciones legales aplicables.*



*Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.  
..." (sic)*

**VI.** El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio MAC008-10-011/605/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Derivado del agravio esgrimido por el recurrente, mediante el oficio MAC008-10-100/728/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Director General Jurídico y de Gobierno emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información, la cual le fue notificada con la misma fecha mediante correo electrónico.
- Lo precedente era sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Para probar la legalidad de la respuesta impugnada, presentó como pruebas en el presente recurso de revisión copia certificada del oficio MAC008-10-100/728/2016 y copia simple de la notificación al recurrente vía correo electrónico.
- Copia certificada del oficio MAC008-10-100/728/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos del Sujeto Obligado.
- Copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico.

**VII.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, con las que pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VIII.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

**IX.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo



párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de





improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, le notificó la emisión de una respuesta complementaria mediante el oficio MAC008-10-100/728/2016, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, por lo que en el momento de presentar sus manifestaciones, requirió el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
"1.- ¿Existe algún permiso otorgado por la delegación para obstruir de alguna forma la vía pública con la	"Respecto a la pregunta número 1, el ente obligado no informa si ha otorgado permisos o no, únicamente	"... Derivado de lo anterior, me permito emitir respuesta complementaria en los siguientes términos:  En cuanto a si existe un permiso otorgado por la



<p><i>finalidad de apartar lugares de estacionamiento, y de ser así que fundamento legal tiene?” (sic)</i></p>	<p><i>refiere que no es competente” (sic)</i></p>	<p><i>delegación para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento y fundamento legal, le comunico que este órgano político administrativo no otorga, ni ha otorgado permisos para apartar lugares de estacionamiento en la vía pública.</i></p> <p><i>Lo anterior, es así toda vez que la Ley de Movilidad del Distrito Federal en el artículo 15 fracción II, establece que las Delegaciones deberán mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad” (sic)</i></p>
<p><i>“2.- En caso de que la respuesta al punto anterior sea positiva, ¿Quiénes son titulares de dicho permiso dentro de los límites de la delegación? ¿Qué alcance tiene? Y ¿Específicamente frente a que predios o inmuebles tienen permiso de hacerlo?” (sic)</i></p>	<p><i>“No da contestación a la pregunta número 2 y 3 Viola en mi perjuicio los principios pro persona y de máxima publicidad, al omitir contestar con precisión lo solicitado. ...” (sic)</i></p>	<p><i>“Toda vez que la respuesta emitida en el numeral 1 es en sentido negativo, no es posible atender los requerido en el numeral 2” (sic)</i></p>
<p><i>“3.- ¿Qué inmuebles dentro del perímetro de la delegación tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho</i></p>		<p><i>“En cuanto a si en el perímetro de la delegación se cuentan con permisos de balizamiento, le comunico que no se localizaron permisos de dicho tipo, asimismo, le comunico que este órgano político administrativo no emite permisos de esa naturaleza.</i></p>



<i>permiso?” (sic)</i>		
<p><b>“4.-</b>  <i>¿Específicamente, que comercios dentro de la delegación cuentan con permiso para la colocación en la vía pública de enseres?” (sic)</i></p>		<p><i>“Respecto a los comercios de esta Delegación que cuentan con permisos para la colocación en la vía pública de enseres, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se desprende que no existen establecimientos mercantiles que cuenten con permisos para enseres en la vía pública, sin embargo, es de hacer notar que en este momento se encuentra en marcha el Programa Delegacional de Regularización de Establecimientos Mercantiles con la finalidad de que las inconsistencias que pudieran existir sean subsanadas de conformidad con lo que marcan las disposiciones legales aplicables.</i></p> <p><i>Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.</i>  <i>...” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, agosto de 2010*  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, se desprende que el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Si existía algún permiso otorgado por la Delegación La Magdalena Contreras para obstruir de alguna forma la vía pública, con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, de ser así qué fundamento legal tenía.
2. En caso de que la respuesta al punto anterior fuera positiva, informar quiénes eran titulares de dicho permiso, y qué alcance tenía, especificando frente a qué predios o inmuebles tenían permiso de hacerlo.
3. Qué inmuebles dentro del perímetro de la Delegación La Magdalena Contreras tenían permiso de balizamiento en la vía pública y que comprendía dicho permiso.
4. Qué comercios dentro de la Delegación La Magdalena Contreras contaban con permiso para la colocación en la vía pública de enseres.



Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento **1**, la Delegación la Magdalena Contreras indicó que no otorgaba ni había otorgado permisos para apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, debido a que el artículo 15, fracción II de la Ley de Movilidad del Distrito Federal establecía que las Delegaciones deberían mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidieran, dificultaran u obstaculizaran el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberían obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad.

Asimismo, en cuanto al requerimiento **2**, el Sujeto Obligado notificó que no era posible atender su requerimiento, debido a que el diverso **1** se contestó en sentido negativo.

Por otra parte, respecto al requerimiento **3**, el Sujeto Obligado comunicó que no se localizaron permisos de balizamiento en el perímetro, y en cuanto al diverso **4**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no localizó que existieran establecimientos mercantiles que contaran con permisos para enseres en la vía pública, sin embargo, hizo del conocimiento que en ese momento se encontraba en marcha el Programa Delegacional de Regularización de Establecimientos Mercantiles, con la finalidad de que las inconsistencias que pudieran existir fueran subsanadas de conformidad con lo que marcaban las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, de la lectura a la respuesta complementaria, este Órgano Colegiado considera que con dicho pronunciamiento el Sujeto Obligado no cumple con la solicitud de información, debido a que todo acto administrativo, como los emitidos en materia de acceso a la información pública, para su validez, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, la respuesta emitida por el Sujeto debe expresar las circunstancias



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como constar en el acto emitido, como lo señala la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

**Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:**

...

**VIII. Estar fundado y motivado.** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, marzo de 1996*

***Tesis: VI.2o. J/43***

*Página: 769*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de*



*octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En ese sentido, resulta procedente desestimar el sobreseimiento del presente recurso de revisión solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación la Magdalena Contreras transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“1.- ¿Existe algún permiso otorgado por la delegación para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, y de ser así que fundamento legal tiene?” (sic)</i></p>	<p><i>“... Al respecto, me permito informar que, por lo que hace al punto número 1, es de hacer notar que esta Dirección Jurídica no es competente para otorgar, en u caso, dichos permisos, sin embargo, es de hacer notar que de conformidad con lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Movilidad del Distrito Federal establecen que la vía pública es inalienable y que ésta debe permanecer libre de cualquier obstáculo que altere la movilidad.</i></p>	<p><i>“Respecto a la pregunta número 1, el ente obligado no informa si ha otorgado permisos o no, únicamente refiere que no es competente” (sic)</i></p>
<p><i>“2.- En caso de que la respuesta al punto anterior sea positiva,</i></p> <p><i>¿Quiénes son titulares de dicho permiso dentro de los límites de la delegación?</i></p> <p><i>¿Qué alcance tiene? Y</i></p> <p><i>¿Específicamente frente a que predios o inmuebles tienen permiso de hacerlo?” (sic)</i></p>	<p><i>“Por lo que hace a los puntos marcados con los números 2 y 3, dicha información no es competencia de la Dirección Jurídica a mi cargo” (sic)</i></p>	<p><i>“No da contestación a la pregunta número 2 y 3</i></p> <p><i>Viola en mi perjuicio los principios pro persona y de máxima publicidad, al omitir contestar con precisión lo solicitado.” (sic)</i></p>
<p><i>“3.- ¿Qué inmuebles dentro del perímetro de la delegación tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso?” (sic)</i></p>		





<p><i>“4.- ¿Específicamente, que comercios dentro de la delegación cuentan con permiso para la colocación en la vía pública de enseres?” (sic)</i></p>	<p><i>“Por lo que hace al punto marcado con el número 4, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se desprende que no existen establecimientos mercantiles que cuenten con permisos para enseres en la vía pública, sin embargo, es de hacer notar que en este momento se encuentra en marcha el programa delegacional de regularización de establecimientos mercantiles con la finalidad de que las inconsistencias que pudieren existir sean subsanadas de conformidad con lo que marcan las disposiciones legales aplicables. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.



En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió del Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

1. Si existía algún permiso otorgado por la Delegación La Magdalena Contreras para obstruir de alguna forma la vía pública, con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, de ser así qué fundamento legal tenía.
2. En caso de que la respuesta al punto anterior fuera positiva, informar quiénes eran titulares de dicho permiso, y qué alcance tenía, especificando frente a qué predios o inmuebles tenían permiso de hacerlo.
3. Qué inmuebles dentro del perímetro de la Delegación La Magdalena Contreras tenían permiso de balizamiento en la vía pública y que comprendía dicho permiso.
4. Qué comercios dentro de la Delegación La Magdalena Contreras contaban con permiso para la colocación en la vía pública de enseres.

De lo anterior, se desprende que únicamente el recurrente se inconformó en contra de las respuestas a los requerimientos **1, 2 y 3**, más no del diverso **4**, por lo que se entiende que se encuentra satisfecho con la entrega de la información solicitada en dicho punto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión



*de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda”.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, y con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de los agravios del recurrente en contra de la respuesta a los requerimientos **1, 2 y 3**, es decir, de que el Sujeto Obligado no le informó si había otorgado permisos para obstruir la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, en caso de ser afirmativo, quienes eran titulares de dicho permiso y qué alcance tenía, especificando frente a qué predios o inmuebles tenían permiso de hacerlo, así como de si dentro del perímetro tenían permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso.

En ese sentido, el ahora recurrente con el requerimiento **1** solicitó del Sujeto Obligado que le informara ***si existe algún permiso otorgado por la Delegación para obstruir de alguna forma la vía pública, con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, de ser así que fundamento legal tiene***, y en cumplimiento a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado le informó que ***la Dirección Jurídica no es***



**competente para otorgar dichos permisos, sin embargo, es de hacer notar que de conformidad con lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Movilidad del Distrito Federal establecen que la vía pública es inalienable y que ésta debe permanecer libre de cualquier obstáculo que altere la movilidad.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como**



reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

..

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los



*archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, el agravio del recurrente es relativo a que el Sujeto Obligado no **le informó si ha otorgado permisos o no, únicamente refiere que no es competente**, por lo que este Órgano Colegiado considera pertinente citar la normatividad que rige al Sujeto Obligado para determinar si tiene atribuciones para atender la solicitud de información del particular:

#### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 39.-** *Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial.*

...

**XXIX. Autorizar**, con base en las normas que al efecto expida la Secretaría de Transportes y Vialidad, y una vez realizados los estudios pertinentes, **la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de su jurisdicción;**

**XXX. Ejercer las funciones de vigilancia y verificación administrativa sobre el funcionamiento y la observancia de las tarifas en los estacionamientos públicos establecidos en su jurisdicción,** así como aplicar las sanciones respectivas;

...

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 122 Bis.** *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

...

**X.** Al Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras;

**A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;**





- B) Dirección General de Administración;*
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- D) Dirección General de Desarrollo Social;*
- E) Dirección General de Medio Ambiente y Ecología;*
- F) Dirección General de Desarrollo Sustentable;*
- G) Dirección General de Participación Ciudadana; y*
- H) Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra.*

**Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:**

...  
**XIV. Autorizar la ubicación, construcción, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad;**

**XV. Autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad;**

...

**Artículo 162 BIS.** La Dirección General Jurídica y de Gobierno tendrá, además de las señaladas en el artículo 124, las siguientes atribuciones:

...

**XVIII. Remitir en forma mensual a la Secretaría de Transporte y Vialidad las actualizaciones para la integración del padrón de estacionamientos públicos, con el número de declaraciones de apertura presentadas y las sanciones que en su caso hayan sido aplicadas;**

...

**XXIII. Revisar que las instalaciones y construcción de los estacionamientos públicos y privados cuenten con las condiciones necesarias para garantizar el uso de los mismos a personas con capacidades diferentes, proveyendo la seguridad de las personas y de los vehículos, que cuenten con personal capacitado e instalaciones y para los usuarios de bicicletas; y**

...

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**

**1 0 0 1 0 0 0 0 0 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO**



**1 0 0 1 1 0 1 0 0 0 SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS**

...

**SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS**

**OBJETIVO:** *Mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que funcionan dentro del perímetro delegacional, así como llevar a cabo la actividad de verificación para comprobar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias por parte de los particulares en materia de protección civil, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, anuncios desarrollo urbano y uso de suelo, mercados, rastros y abastos, espectáculos públicos, turismo y servicio de alojamiento, protección de no fumadores, protección animal, salud, deporte, preservación del medio ambiente y protección ecológica, discapacitados, agua y drenaje, cementerios y servicios funerarios.*

**FUNCIONES**

**Coordinar la ejecución de las ordenes de visita de verificación administrativa en materia de** *protección civil; preservación del medio ambiente y protección ecológica; deporte, personas con discapacidad, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, anuncios, mobiliario urbano, desarrollo urbano y uso del suelo, mercados, rastros y abastos, cementerios y servicios funerarios, espectáculos públicos, turismo y servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y las demás que establezcan las deposiciones legales reglamentarias.*

- *Ejercer atribuciones relativas a la coordinación y control de las actividades de los verificadores administrativos que tengan adscritos.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que de acuerdo con las normas establecidas por la Secretaría de Movilidad, tiene atribuciones de autorizar el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de su jurisdicción, ejercer las funciones de vigilancia y verificación administrativa sobre el funcionamiento y la observancia de las tarifas en los estacionamientos públicos establecidos en su jurisdicción, autorizar la ubicación y tarifas de los estacionamientos públicos, remitir en forma mensual a la Secretaría de Movilidad las actualizaciones para la integración del Padrón de Estacionamientos Públicos con el número de Declaraciones de Apertura presentadas y las sanciones que en su caso hayan sido aplicadas, revisar que las instalaciones y construcción de los estacionamientos públicos



y privados cuenten con las condiciones necesarias para garantizar el uso de los mismos a personas con capacidades diferentes, proveyendo la seguridad de las personas y de los vehículos que cuenten con personal capacitado e instalaciones y para los usuarios de bicicletas.

Asimismo, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Sujeto Obligado, tiene atribuciones de llevar a cabo la actividad de verificación para comprobar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias por parte de los particulares en materia de estacionamientos públicos, así como la de coordinar la ejecución de las ordenes de visita de verificación administrativa en materia de estacionamientos públicos, y si el Director Jurídico del Sujeto Obligado se pronunció que no es competente para otorgar permisos para obstruir la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, debido a que la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Movilidad del Distrito Federal establecían que la vía pública era inalienable y que ésta debía permanecer libre de cualquier obstáculo que alterara la movilidad, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto cumple con el elemento de validez de legalidad establecido en las fracciones I y VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**I. Que sean emitidos por autoridades competentes,** *a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...



*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*** *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*



*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Esto es así, porque la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Sujeto Obligado, quien atendió la solicitud de información, tiene atribuciones para autorizar el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de su jurisdicción, ejercer las funciones de vigilancia y verificación administrativa sobre el funcionamiento y la observancia de las tarifas en los estacionamientos públicos establecidos en su jurisdicción, autorizar la ubicación y tarifas de los estacionamientos públicos, remitir en forma mensual a la Secretaría de Movilidad las actualizaciones para la integración del Padrón de Estacionamientos Públicos con el número de Declaraciones de Apertura presentadas y las sanciones que en su caso hayan sido aplicadas.

Asimismo, el Sujeto Obligado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción X de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, señala que las Delegaciones remitirán mensualmente las actualizaciones para integrar el Padrón de Estacionamientos Públicos, el cual prevé:

**Artículo 15.** *Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:*

...

**X. Remitir en forma mensual a la Secretaría las actualizaciones para la integración del padrón de estacionamientos públicos;**

...

Ahora bien, en cuanto al requerimiento **2**, con el que el particular solicitó del Sujeto Obligado que en caso de que la respuesta al diverso **1** fuera en sentido positivo, se le



informara quiénes eran los titulares de dicho permiso y que alcance tenía, especificando frente a qué predios o inmuebles tenían permiso de hacerlo, este Órgano Colegiado considera que debido a que la respuesta al requerimiento **1** se encuentra relacionada con el diverso **2**, y el cuestionamiento **1** fue atendido de manera fundada y motivada en sentido negativo, **como consecuencia, el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto, debido a que no tiene competencia de otorgar permisos** para obstruir la vía pública, con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, como ha quedado establecido en el requerimiento **1**.

Asimismo, respecto al requerimiento **3**, con el que el particular solicitó del Sujeto Obligado que le informara qué **inmuebles dentro del perímetro de la Delegación la Magdalena Contreras tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso**, en cumplimiento a dicho requerimiento el Sujeto manifestó que **dicha información no es competencia de esa Dirección a su cargo**, por lo que es Órgano Colegiado para determinar la legalidad o la ilegalidad de la respuesta impugnada, considera pertinente citar la siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS**

**1 0 0 1 0 0 0 0 0 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO**

...

**0 0 1 3 0 0 2 0 0 J.U.D. DE VIALIDAD**

...

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIALIDAD.**

**Misión. Operar con Dependencias de la Administración Pública-Centralizada, programas o campañas de educación vial, enfocados a optimizar las condiciones de transporte, vialidad, peatonal y movilidad; así como, la prevención de accidentes a través de los preceptos de una conciencia social y cultura urbana.**



**Objetivo 1.** Programar un cambio de imagen a la señalización de la demarcación encaminada a promover la convivencia urbana entre peatones, automovilistas, ciclistas y alguna otra forma de movilidad existente.

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

- Implementar acciones o medidas que mejoren la infraestructura vial, la seguridad de conductores de vehículos y peatones.
- Presentar propuestas de soluciones para mejorar la vialidad en la Demarcación.
- Asegurar que se encuentren los señalamientos viales en coordinación con las áreas competentes, para el mejor tránsito de peatones, ciclistas, transporte particular, de pasajeros y de carga.
- Gestionar la instalación de equipamiento y señalización vial requerida en las calles y avenidas.
- Estudiar propuestas para la aplicación de adecuaciones geométricas, cambio de sentido, modificación al sistema de semáforos.

**Objetivo 2.** Aplicar Programas de Trabajo y la atención de la demanda ciudadana, con la finalidad de mejorar la vialidad.

**Funciones vinculadas al objetivo 2:**

- Analizar y crear estrategias en coordinación con los Centros educativos públicos y privados que permitan una mejor movilidad y la creación de una Cultura vial.
- Informar los Programas de Educación Vial en los Planteles Educativos.
- Operar los Cursos de Capacitación de los Facilitadores viales; así como, velar que cuenten con el material necesario para realizar sus funciones.
- **Recabar la demanda ciudadana para su atención, respecto al mejoramiento de la vialidad, colocación de topes, reductores de velocidad, señalización, balizamiento, colocación de discos.**
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y normatividad aplicable, así como las que sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

...



De lo anterior, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, tiene atribuciones de operar con Dependencias de la Administración Pública Centralizada, programas o campañas de educación vial enfocados a optimizar las condiciones de transporte, vialidad, peatonal y movilidad, así como la prevención de accidentes a través de los preceptos de una conciencia social y cultura urbana y recabar la demanda ciudadana para su atención respecto al mejoramiento de la vialidad, colocación de topes, reductores de velocidad, señalización, balizamiento y colocación de discos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que el pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado de que no es competencia de la Dirección Jurídica, carece de los principios de objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Asimismo, si bien la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad depende la Dirección General Jurídica y de Gobierno, quien señaló que no es competente para pronunciarse respecto a qué ***inmuebles dentro del perímetro de la Delegación la Magdalena Contreras, tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso***, lo cierto es que la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sí tiene atribuciones de pronunciarse respecto al requerimiento **3** del ahora recurrente, debido a que dentro de las actividades que desempeña para el mejoramiento de la vialidad, tiene





las de colocación de topes, reductores de velocidad, señalización, balizamiento y colocación de discos.

En tal virtud, lo procedente es modificar la respuesta impugnada y ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, para que a través de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se pronuncie respecto a qué inmuebles dentro del perímetro de la Delegación La Magdalena Contreras tienen Permiso de Balizamiento en la Vía Pública y qué comprende dicho permiso, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Asimismo, es procedente ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud de información a la Subdirección de Obras Viales, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para que a través de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos se pronuncie respecto a qué inmuebles dentro del perímetro de la Delegación la Magdalena Contreras tienen Permiso de Balizamiento en la Vía Pública y qué comprende dicho permiso, debido a que tiene atribuciones de supervisar el servicio de balizamiento integral con el material y recursos humanos de la estructura interna delegacional en las vialidades secundarias, Centros Educativos, mercados, parques, jardines y Centros de Salud, como lo señala el Manual Administrativo de la Delegación la Magdalena Contreras, el cual prevé:



**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACION LA MAGDALENA CONTREARAS**

**1 0 0 3 0 0 0 0 0 DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**

...

**1 0 0 3 0 0 2 0 0 0 SUBDIRECCIÓN DE OBRAS VIALES**

...

**SUBDIRECCION DE OBRAS VIALES.**

**Misión. Construir, mantener y rehabilitar la infraestructura vial en las vías primarias, secundarias y alumbrado público dentro de la demarcación con el fin de tener vías de comunicación adecuadas evitando accidentes automovilísticos,** así como a los programas de seguridad pública y mejorar la imagen urbana, proporcionando una mejor calidad de vida a los habitantes de la delegación.

**Objetivo 1.** Aplicar las medidas necesarias para la mejora de las vialidades, circulación de vehículos y peatones en las vialidades primarias y secundarias.

**Funciones Vinculadas al objetivo 1:**

- Supervisar el mantenimiento y/o reparación de las vialidades secundarias, guarniciones y banquetas, con el equipo, material y recursos humanos de la estructura interna delegacional.
- Verificar el mantenimiento y reparación a los puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades secundarias de la delegación, con base a los lineamientos que determinen las dependencias facultadas.
- **Supervisar el servicio de balizamiento integral, con el material y recursos humanos de la estructura interna delegacional, en las vialidades secundarias, centros educativos, mercados, parques, jardines y centros de salud.**
- Verificar el mantenimiento y/o reparación del alumbrado público con el equipo, material y recursos humanos de la estructura interna delegacional.
- Supervisar la construcción, mantenimiento y restauración de terracerías, así como realizar el mantenimiento en los caminos vecinales correctivos y preventivos, que se requieran por condiciones de tráfico e incidencia climatológica, efectuar el mantenimiento en las vías de acceso.
- Asesorar técnicamente y en su caso construir muros de contención en zonas de alto riesgo.



- *Verificar la colocación de señalamientos de seguridad para garantizar la seguridad del tránsito peatonal y vehicular, procurando una mejor circulación.*
- *Supervisar la construcción de obras programadas para ampliar la infraestructura vial de la delegación.*
- *Coordinar acciones en los servicios de emergencia ante desastres naturales, así como en las eventualidades que se presenten o que la comunidad solicite.*

...

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que los agravios del recurrente, en contra de la respuestas a los requerimientos **1, 2 y 3**, resulta **parcialmente fundados**, debido a que el Sujeto Obligado sólo atendió el requerimiento **1** con el pronunciamiento de la Unidad Administrativa competente, relativo a que se le informara si existía algún permiso otorgado por la Delegación la Magdalena Contreras para obstruir la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento y su fundamento legal, así como el diverso **2**, más no el requerimiento **3**, teniendo atribuciones para pronunciarse de acuerdo a las atribuciones la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Subdirección de Obras Viales, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena lo siguiente:

- En términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turne la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Subdirección de Obras Viales, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para que por



medio de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos se pronuncie respecto del requerimiento **3**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación la Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**